



# Resolución Directoral Regional

## Nº 0296 -2020-GRSM-DRE

Moyobamba, 13 FEB. 2020

**VISTO:** El recurso de apelación, asignado con expediente Nº 2201516, de fecha 31 de enero de 2019, interpuesto por don **JACINTO SHUPINGAHUA FLORES**, contra la Carta Nº 0005-2019-GRSM-DRE-DO-UE-301-BM/SJ, de fecha 08 de enero de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, en un total de catorce (14) folios útiles; y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0051-2019-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG, de fecha 28 de enero de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones





## Resolución Directoral Regional N° 0296 -2020-GRSM-DRE



de la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, remite el recurso de apelación interpuesto por don **JACINTO SHUPINGAHUA FLORES**, contra la Carta N° 0005-2019-GRSM-DRE-DO-UE-301-BM/SJ, de fecha 08 de enero de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de reintegro de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra;



Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el administrado **JACINTO SHUPINGAHUA FLORES**, apela a la Carta N° 0005-2019-GRSM-DRE-DO-UE-301-BM/SJ; alegando lo siguiente: **1)** La Carta materia de apelación resulta agravante al recurrente, por cuanto no contiene una debida motivación fáctica y jurídica, ya que para desestimar el pedido de pago del reintegro de la bonificación de preparación de clases y evaluación, se invoca argumentos ajenos al beneficio solicitado, referentes a la nivelación de pensión, que no tienen ninguna relación con el derecho reclamado; **2)** Lo cierto es que el Art. 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y el Art. 63 del Reglamento de la Ley N° 29062, establece que los profesores tienen derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación; derecho que no se le ha pagado en el monto correcto, como disponían las leyes, por lo que la carta apelada amerita ser revocada, debiendo ordenar el pago en función a la remuneración íntegra mensual; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: **“Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”**; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: **“Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general**



## Resolución Directoral Regional N° 0296 -2020-GRSM-DRE

para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”;



La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;** ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por don **JACINTO SHUPINGAHUA FLORES**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación, interpuesto por don **JACINTO SHUPINGAHUA FLORES**, identificado con DNI N° 01147607, auxiliar de educación cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, contra la Carta N° 0005-2019-GRSM-DRE-DO-UE-301-BM/SJ, de fecha 08 de enero de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de reintegro de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



# Resolución Directoral Regional

N° 0296 -2020-GRSM-DRE

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, 13 FEB 2020  
*[Signature]*  
Lindaura Arista Naldivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000017030



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*[Signature]*  
Lio. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
RFCM/AJ  
ADS  
13/01/2020